

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2349-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600067240, y el Informe Final de Instrucción N° **1404-2017-OS/OR-LIMA SUR** referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052400-CM de fecha 12 de mayo de 2016, notificada el mismo día, a la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20521579782.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 12 de mayo de 2016, al establecimiento ubicado en la Parcela 19A y 19B, Sector Cinco Esquinas Km. 3, Carretera Quilmana-Imperial, distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente R.U.C. N° 20521579782, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052400-CM, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), establecido en $\pm 0,5\%$.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052400-CM de fecha 12 de mayo de 2016, notificada el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error encontrados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para

el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificadas, para que presente sus descargos, y de considerarlo se pueda acoger al beneficio de la reducción de la multa por pago voluntario.

- 1.4. Asimismo, junto con el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 052400-CM de fecha 12 de mayo de 2016, se hizo entrega de una Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000052400-01, para efectos del beneficio de reducción de multa por pago voluntario, de conformidad con el numeral 30.2 del artículo 30° y numeral 42.3 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias.
- 1.5. Mediante el Informe Complementario al expediente 201600067240 de fecha 31 de mayo de 2016, se precisó que el Acta Control Metrológico N° 052400-CM, debe consignarse como Oficina Regional: Lima Sur.
- 1.6. Mediante Oficio N° 2168-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 06 de noviembre de 2017, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1404-2017-OS/OR-LIMA SUR a través del cual, el Órgano Instructor realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.7. A través del escrito N° 2016-67240, de fecha 10 de noviembre de 2017 la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1404-2017-OS/OR-LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas de control metrológico, al momento de la visita de supervisión realizada el 12 de mayo de 2016, en el establecimiento ubicado en la Parcela 19A y 19B, Sector Cinco Esquinas Km. 3, Carretera Quilmana-Imperial, distrito de Quilmana, provincia de Cañete y departamento de Lima.

2.1.2. Sustentación de los descargos

Mediante escrito de registro 2016-67240 de fecha 10 de noviembre de 2016, la empresa fiscalizada reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción materia del presente.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 12 de mayo de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 99187-050-160715 se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 12 de mayo de 2016, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió las obligaciones establecidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conforme consta en el Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0052400-CM, toda vez que durante la referida visita se verificó que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,572%.
- b) Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ establecido en el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.

Asimismo, de la verificación en el Sistema de Multa Electrónica se ha constatado que la empresa fiscalizada no ha efectuado el pago voluntario de la multa impuesta en la Boleta Electrónica Informativa, con código de multa N° 401-000052400-01, ni la presentación de la Declaración Jurada de subsanación de los incumplimientos detectados, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 403, con la finalidad de acogerse al beneficio de pronto pago; o algún medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, en ese sentido, corresponde

sancionarla de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 352.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada a través de su escrito de registro N° 2016-67240 de fecha 10 de noviembre de 2017, corresponde precisar que el Inciso g.1 del literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD¹ establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción*”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del 30%.

Asimismo debe señalarse que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Por lo expuesto, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES?
---	----------------	------------	--------------------------	-----------------------

¹ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2349-2017-OS/OR LIMA SUR**

1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572% - Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%. <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.
---	--	---	-------	--

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572% - Error porcentaje caudal máximo: -0,792% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%. <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias).</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dos mangueras con rango de - 0.501% hasta -1.000%. <p>Sub total: 0.35 x 2 = 0.7 UIT Total: 0.7 UIT.</p> <p>Total: 0.7 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.7
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2349-2017-OS/OR LIMA SUR**

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.**, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: - Error porcentaje caudal máximo: - 0,704% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,572%. - Error porcentaje caudal máximo: - 0,792% y error porcentaje caudal mínimo: - 0,616%.	2.6.1	0.7	SI (30%)	0.49

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.**, con una multa de cuarenta y nueve centésimas (0.49) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 16006724001

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución se reducirán en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el sancionado se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2349-2017-OS/OR LIMA SUR**

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **D & B COMBUSTIBLES DEL PERÚ S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur